

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	FERNEY AUGUSTO LLANO CARVAJAL
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 01255 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 84
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL RF ENCORE S.A.S como endosatario en propiedad del Banco Av Villas S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **FERNEY AUGUSTO LLANO CARVAJAL** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2020 (f. 21) se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **FERNEY AUGUSTO LLANO CARVAJAL**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 21 de agosto de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veinticinco (25) de agosto de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **FERNEY AUGUSTO LLANO CARVAJAL**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **RF ENCORE S.A.S** como endosatario en propiedad del **Banco Av Villas S.A.** en contra de **FERNEY AUGUSTO LLANO CARVAJAL**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el dieciséis (16) de enero de 2020 (f. 21).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$3.170.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b6a756e0aa40bdaccfd2d418add474623546d567f45e622cd701b8501f28d8

Documento generado en 29/04/2021 03:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00092 00

Asunto: Notifica por conducta concluyente – No reconoce personería a apoderada – Requiere a la demandada – Rechaza de Plano Recurso de Reposición y Rechaza de plano Nulidad.

En atención al memorial que data del viernes 9 de abril de 2021, en el que la parte demandada señala además de otros asuntos, que esta Judicatura omitió pronunciamiento sobre escrito contentivo del poder otorgado por la resistente para notificarse por conducta concluyente y solicitud de nulidad, allegado el 18 de enero del año en curso a través de correo electrónico; examina esta agencia judicial los memoriales allegados en la fecha aludida, encontrando en efecto dicho escrito sin que fuese descargado oportunamente para su trámite, razón por la cual se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial del 18 de enero de 2021, emanado de la parte demandada señora MARTA CECILIA DIAZ MARIN, contentivo del poder para notificarse por conducta concluyente, constancia de remisión del poder otorgado desde el correo electrónico de la poderdante y solicitud de nulidad.

SEGUNDO: TENER por notificada bajo la figura de la conducta concluyente (Art. 301 C.G.P) a la señora demandada MARTA CECILIA DIAZ MARIN del auto del 14 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de LUIS FERNANDO ZAPATA AGUDELO, a partir del 18 de enero de 2021, **tomando como base la constancia de remisión del poder que confiere desde su correo electrónico al correo de su apoderada.** En cuyo caso se observan los requisitos dispuestos en la precitada norma.

La parte demandada dentro de los tres (3) días siguientes podrán retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrse el traslado para pronunciarse, teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la señora CAROL ANDREA PUENTES TANGARIFE, ya que argumenta ser titular de la TP. 269.381 del C. S. de la J., sin embargo, al ingresar su número de cédula de ciudadanía con el fin de consultar sus antecedentes disciplinarios en la pagina web del C.S. de la J. el resultado es que "**el número de cédula 1.152.201.454 no existe en el Registro Nacional de Abogados**".



Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, April 28, 2021
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 1152201454 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

CUARTO: REQUERIR a la señora demandada MARTA CECILIA DIAZ MARIN para que en términos del art 75 y sgts del CGP, otorgue poder a un(a) profesional del Derecho que represente sus intereses, por cuanto estamos en presencia de un proceso de menor cuantía que impide el ejercicio del litigio en causa propia.

QUINTO: RECHAZAR de plano el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, toda vez, que son actuaciones provenientes de sujeto que no ostenta la calidad de abogado.

SEXTO: RECHAZAR de plano la solicitud de apertura de INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte demandada, por la razón expuesta en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df830ffa3aa132d05e8199f5c17f7c7f7437822585bbd150a78cbe83f8905eac

Documento generado en 29/04/2021 08:16:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00207 00

Asunto: Notifica Conducta Concluyente

En atención a los escritos que anteceden, procede la judicatura a pronunciarse sobre las mismas.

1. Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder a JAIME VALENCIA ARISTIZÁBAL para que representes sus intereses, y que la misma no se encuentra notificada dentro del presente trámite, la judicatura tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demanda, en virtud de que la misma conoce del origen de la demanda, según los documentos aportados.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente a la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOSQUES DE BAVARIA, del auto proferido el 05 de marzo de 2020 visible a folio 32 del cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA PH, **dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto**, en los términos de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

2. En virtud del poder presentado por el representante legal JOSE MANUEL CAÑAVERA RODRIGUEZ, para que representen los intereses de la parte demandada. El Despacho, procede a reconocer personería jurídica al Doctor(a) JAIME VALENCIA ARISTIZÁBAL T.P. 124.798 del C. S. de la J, para que actúe bajo los parámetros del poder otorgado, quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria vigente según CERTIFICADO No. **274.495**.

3. De las excepciones de mérito formuladas por JAIME VALENCIA ARISTIZÁBAL quien funge como apoderado de la parte demandada, se da traslado al **ejecutante** por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390453a8641a2effea7c51120d4fe6d2e930bc8c4fd04e426c339a8f6f2b29aa

Documento generado en 29/04/2021 03:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00216 00

Asunto: Incorpora y Oficia

En atención a los escritos que anteceden, procede la judicatura a pronunciarse sobre las mismas.

1. Incorpórese al expediente oficio 1640 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, donde manifiestan sobre la terminación del proceso que cursaba en esa judicatura y a causa de ello, ordenan el levantamiento de las medidas y solicitud del embargo de remanentes a este Despacho. Sin embargo, se deja anotación que en el presente proceso no figura oficio alguno donde se haya solicitado embargo de remanentes al demandado.

2. Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A., para que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos el aquí demandado **BREINER ALEXIS GIRALDO OSORIO C.C. 1.020.417.940**, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P.

3. Con respecto a la solicitud sobre respuesta de oficios, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de SURA EPS y PROTECCIÓN S.A, sobre los oficios 797 y 798 del 09 de marzo de 2020, los cuales fueron entregados en sus oficinas el pasado 12 de marzo de 2020 tal como figura en constancia anexa al expediente. Por lo anterior, se ordena requerir **POR SEGUNDA VEZ** a dichas entidades para que se pronuncien al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. (Anéxese al presente, recibido de los oficios 797 y 798).

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671,11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dc8d064675e02187cb006a937229ece55a105b51bd8f3bc76bf734e5d20dad

Documento generado en 29/04/2021 03:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00408 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S
DEMANDADO	C.I DISCOMERLA S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S** y en contra de la **C.I DISCOMERLA S.A.S.**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 30.900.000 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 1 allegado como base de recaudo (visible a folio 11 al 13 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores

nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **24 de NOVIEMBRE de 2018** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de abril de 2021, se constató que al Dr. **DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR** con C.C **1045016203** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **274292**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR** con T.P **165110** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas y negrillas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9cc03ed9c6bfcd9a3ac763b7fd2e9095c61f778a42812d783620bbf86eecf4

Documento generado en 29/04/2021 02:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00458 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GIRALDO BUITRAGO
ASUNTO	LIBRA PARCIALMENTE MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	83

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 22 de abril del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que con la misma, fue presentada escritura pública de hipoteca N° 1017 del 7 de octubre de 2014 de la notaria 11 de esta ciudad y pagarés N° 00130745239600341735 (como crédito hipotecario), 001303945000266746 y 001303945000266738 (como crédito de consumo). Esto con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a un estudio minucioso de la demanda, y observa que los pagarés N° **001303945000266746** y **001303945000266738** se encuentran con espacios en blanco sin diligenciar. Razón por la cual nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual indica que para se demande ejecutivamente se necesitan que las obligaciones sean *“expresas, claras y exigibles que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0458

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Por su parte el artículo 622 del Código de Comercio establece como deben ser llenados los espacios en blanco que se encuentren en los títulos valores, el mismo indica:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” Subrayas Nuestras.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado los títulos valores base de recaudo ejecutivo N° **001303945000266746 y 001303945000266738**, se observa que los mismos se encuentra en blanco, es decir, la parte ejecutante omitió llenarlo conforme a la carta de instrucciones, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo por estar incompleto **no** reúne las exigencias del canon 422 del CGP.

Así las cosas, como quiera que **no** se encuentran satisfecha las exigencias legales antes mencionadas, procede este despacho judicial a negar el mandamiento de pago solicitado **respecto** de los pagarés N° 001303945000266746 y 001303945000266738.

Por otro lado, respecto de la **hipoteca** ° 1017 del 7 de octubre de 2014 de la notaria 11 de esta ciudad y del **pagaré 00130745239600341735** (crédito hipotecario), observa el despacho que se encuentran ajustados a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0458

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dependencia, del señor **JOSE MICHAEL TORO CARDONA** con cédula de ciudadanía número 1.037.657.266, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BBVA COLOMBIA contra el señor JUAN FERNANDO GIRALDO BUITRAGO. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$15.904.281,08 M.L.**, Como capital adeudado respecto del pagaré 00130745239600341735 (crédito hipotecario), allegado como base de recaudo (visible a folios 11 al 14).
- Por la suma de \$359.934,50 por concepto de intereses corrientes desde el 24 de enero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021. Siempre y cuando no supere el monto indicado por la superintendencia financiera al momento de su liquidación.
- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **22 de ABRIL de 2021 (fecha de presentación de la demanda)**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- **SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por BBVA COLOMBIA contra JUAN FERNANDO GIRALDO BUITRAGO respecto de los pagarés N°

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0458

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

001303945000266746 y 001303945000266738, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N°001-1146944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado JUAN FERNANDO GIRALDO BUITRAGO con C.C. 71.779.402.

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de abril de 2021, se constató que el Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con C.C **71582368** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **274941**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con T.P **86623** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, con relación al señor **JOSE MICHAEL TORO CARDONA** con cédula de ciudadanía número 1.037.657.266de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

NOTIFIQUESE

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0458

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdefc1cca96e60fa64f8e86e2403d6d8a867346226c22a72e075d3e211b5050e

Documento generado en 29/04/2021 02:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0458

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210046200
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIME ORLANDO LOPERA LONDOÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 23 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la **JAIME ORLANDO LOPERA LONDOÑO**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$ 29.884.443,99 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **605057705** allegado como base de recaudo (visible a folio 11 al 13 C-1). Por la suma de **\$ 7.359.522,63** por concepto de **interés de plazoe** desde el **día 05 de Septiembre de 2020 hasta el día 08 de Marzo de 2021**, siempre y cuando **no** supere el monto al momento fijado por la superintendencia financiera al momento del su liquidación. Por los **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente,

conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$ 33.781.499,00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **4060840055122179** allegado como base de recaudo (visible a folio 11 al 13 C-1). Por la suma de **\$ 3.336.252** por concepto de **interés de plazo** desde el **día 05 de Septiembre de 2020 hasta el día 08 de Marzo de 2021**, siempre y cuando **no** supere el monto al momento fijado por la superintendencia financiera al momento del su liquidación. Por los **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$ 29.063.063,36 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **507410085442** allegado como base de recaudo (visible a folio 11 al 13 C-1). Por la suma de **\$ 5.150.820,03** por concepto de **interés de plazo** desde el **día 10 de Septiembre de 2020 hasta el día 08 de Marzo de 2021**, siempre y cuando **no** supere el monto al momento fijado por la superintendencia financiera al momento del su liquidación. Por los **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de abril de 2021, se constató que al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con C.C **98556261** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **275210**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con T.P **110084** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce21c8a107b415d6b181e9ee6ad00adff49ddcbb4d6fd0ac8ddc818b10337f77

Documento generado en 29/04/2021 02:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**